



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (21-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jonas Chavez Darias "JONÁS" (Caja Rural Atlético Benavente FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Eric Mesquita Pires "MESQUITA" (Deporcyl - Guardo FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Quintela Alonso "QUINTELA" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (21-09-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Mikel Garcia Casales "GARCIA" (A.D. San Juan)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro asistente (Artículo: 145-2c)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Martinez Somalo "LUIS" (FS Albelda)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Villalba Vizcay, Julen (A.D. San Juan)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al cronometrador, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El C.D. F. Zierbena formula alegaciones en el siguiente sentido:

"PRIMERA.- A falta de 40 segundos para finalizar el encuentro y con marcador favorable para el ZIERBENA por 1-2, el jugador del Zierbena nº10 Efrén Arco Zaballa recupera el balón en media pista cuando el equipo local está jugando con portero Jugador. Cuando encara la portería contraria en la que no se encuentra ningún rival, el jugador nº 10 del equipo local Rafa Usin impide su avance agarrando claramente de la camiseta evitando que la jugada finalice. Está acción no es sancionada por el colegiado Mikel Velasco que se encuentra a escasos metros. Está acción, hubiese supuesto aumentar la ventaja con el equipo rival y afrontar los minutos finales con margen en el marcador. Como prueba de cuanto se expone en el punto anterior, se aporta la documental adjunta consistente en los vídeos 1 y 2, donde se puede ver la acción desde diferentes ángulos, y en todos se percibe claramente el agarrón que sufre el jugador.

SEGUNDA.- A falta de 8 segundos para finalizar el encuentro y con el marcador 1-2 favorable al Zierbena, el jugador número 27 Víctor Requero, encara al jugador visitante nº 17 Aitor Sierra. El jugador local, previamente había sido advertido y sancionado por dejarse caer dentro de la superficie de juego, simulando ser objeto de falta (tarjeta amarilla en el minuto 31). En esta acción, Víctor vuelve a simular ser objeto de falta, dejándose caer dentro del terreno juego y el colegiado, a dos metros de distancia, sanciona la acción como penalti.

Como prueba de cuanto se expone en el punto anterior, se aporta la documental adjunta consistente en los vídeos 3 y 4 donde se aprecia cómo el jugador N° 27 Víctor simula la falta recibida."

Con motivo de estas alegaciones, solicita que "sean consideradas ya que dichas acciones arbitrales han sido determinantes para el resultado final del encuentro, en el cual el equipo visitante no consigue sacar ventaja de la acción en la que sufre un agarrón y sale perjudicado encajando un gol de penalti por la acción en la que se sanciona como penalti".

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

párrafo 1).

Tercero.- Las Reglas de Juego de Futsal, concretamente la número 5, establece que “Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables”.

Por lo tanto, hay que mencionar que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único,

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el C.D.F. Zierbena.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (21-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BRUFAL NAVARRO, BORJA (Ye Faky F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---------------------------------------	--

2.- SUSPENSIÓN

Iban Reyes Medina "IBAN REYES" (Hospitalet Bellsport F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

C.E. Escola Pia Sabadell	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
FS Ripollet	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del club, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, motivando la detención del encuentro durante un minuto. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (21-09-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Pablo Yuste Calvo "YUSTE" (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Alberto Morillo Contreras "MORILLO" (AD Alcorcon FS El Acebo)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Halotech Union Tres Cantos FS	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del club, motivando la detención del encuentro durante un minuto. (Artículo: 147-1a)
-------------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Merchan, Diego (Club Inter Movistar F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (21-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alberto Pastor Mondejar "PASTOR" (Visever Futsal Villarrobledo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTIN MARTIN, DANIEL (Oleoinnova Mengibar FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Joaquin Semitiel Yuste "SEMITIEL" (Nawter Blanca FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Castilla Butron, Pablo (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martin Rodriguez, Rafael (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jesus Usero Fernandez "USERO" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Avanza Jaén

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, "C.D. Malacitano Futsal: En el minuto 29 el jugador (22) GOMEZ CABRERA, ALVARO JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a la grada en los siguientes términos: "¡Chúpame la polla!", a la vez que con su mano se agarraba sus zona genital". Además, consta en dicho acta "C.D. Malacitano Futsal: En el minuto 29 el jugador (22) GOMEZ CABRERA, ALVARO JESUS fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza."

Segundo.- El C.D. Malacitano Futsal presentó escrito de alegaciones con los siguientes fundamentos:

- En el minuto 29 el jugador del C.D. Malacitano Gómez Cabrera Álvaro Jesús fue amonestado por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza, si bien existió una disputa de balón entre ese jugador y el jugador de Avanza Giasson Daniel, si bien a continuación ambos hablaron y finalmente se dieron la mano. Tras esa jugada únicamente se amonestó al jugador del C.D. Malacitano, por lo que si el otro jugador no fue amonestado tampoco debe serlo el jugador de Malacitano, pues su actitud fue similar.
- El jugador del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús, fue expulsado por dirigirse a la grada en los términos mencionados en el acta mientras con su mano se agarraba su zona genital. El C.D. Malacitano considera que el acta incurre en un error porque los hechos no sucedieron como se refleja en el acta arbitral.
- Por lo expuesto, solicita 1) que se declare la falta total y absoluta de veracidad del acta arbitral, decayendo su presunción de veracidad, 2) que se retire al jugador Gómez Cabrera Álvaro Jesús la tarjeta amarilla, 3) que se retire a ese mismo jugador la tarjeta roja que supuso su expulsión, 4) que no se sancione al jugador que fue expulsado y 5) con carácter subsidiario, de ser sancionado, se tengan en cuenta las circunstancias expuestas como atenuantes de la sanción.

A efectos probatorios aportan una prueba videográfica en la que se pueden ver ambos sucesos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Tercero. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto

Cuarto. - Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del C.D. Malacitano Gómez Cabrera Álvaro Jesús. Inicialmente, en un lance del encuentro, existe una discusión con otro adversario y, tras la discusión, ambos jugadores efectivamente se dan la mano. Posteriormente se aprecia que el jugador del C.D. Malacitano Gómez Cabrera Álvaro Jesús es expulsado por el árbitro.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado "Por dirigirse a la grada en los siguientes términos: "¡Chúpame la polla!", a la vez que con su mano se agarraba su zona genital".

Sin embargo, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, se aprecian serias dudas de que ese jugador se dirigiera a la grada y se aprecia que no se agarra la zona genital con la mano. Es cierto que en un momento determinado parece que su mano se aproxima a la zona genital, pero en un gesto que parece un balanceo natural del brazo sin que se agarre su zona



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

genital. Por lo tanto, nos encontramos ante un error material manifiesto que desvirtúa, en este hecho concreto, la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús.

Quinto.- Sin embargo, en relación con la tarjeta amarilla impuesta al futbolista del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús, la prueba videográfica no desvirtúa el acta arbitral. En el acta figura que el jugador del C.D. Malacitano fue amonestado "Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza". En esa prueba videográfica se aprecia que el jugador del club Avanza dirige unas palabras sin que se aprecie su contenido, por lo que no cabe inferir que participó en la discusión. Lo que sí se aprecia es que levanta ambas manos en un gesto que más parece de pedir tranquilidad. Por lo tanto, en este caso concreto no queda desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que debe prevalecer la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos.

Por otro lado, aunque el jugador del C.D. Avanza participara en la discusión, es jurisprudencia del Tribunal Supremo que "es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad" (por todas, sentencia de 11 de marzo de 2021, rec. 347/2019). Por lo tanto, aunque el jugador del C.D. Avanza hubiera incurrido en una conducta que hubiera merecido la tarjeta amarilla, ello no exoneraría al jugador del C.D. Malacitano

No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús, producida en el partido disputado el día 21 de septiembre de 2024, entre los clubes C.D. Malacitano Futsal y C.D. Avanza Jaén, correspondiente a la Segunda División B Fútbol Sala.

Desestimar el resto de alegaciones.

C.D. Malacitano Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, "C.D. Malacitano Futsal: En el minuto 29 el jugador (22) GOMEZ CABRERA, ALVARO JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a la grada en los siguientes términos: "¡Chúpame la polla!", a la vez que con su mano se agarraba sus zona genital". Además, consta en dicho acta "C.D. Malacitano Futsal: En el minuto 29 el jugador (22) GOMEZ CABRERA, ALVARO JESUS fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza."

Segundo.- El C.D. Malacitano Futsal presentó escrito de alegaciones con los siguientes fundamentos:

i) En el minuto 29 el jugador del C.D. Malacitano Gómez Cabrera Álvaro Jesús fue amonestado por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza, si bien existió una disputa de balón entre ese jugador y el jugador de Avanza Giasson Daniel, si bien a continuación ambos hablaron y finalmente se dieron la mano. Tras esa jugada únicamente se amonestó al jugador del C.D. Malacitano, por lo que si el otro jugador no fue amonestado tampoco debe serlo el jugador de Malacitano, pues su actitud fue similar.

ii) El jugador del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús, fue expulsado por dirigirse a la grada en los términos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

mencionados en el acta mientras con su mano se agarraba su zona genital. El C.D. Malacitano considera que el acta incurre en un error porque los hechos no sucedieron como se refleja en el acta arbitral.

iii) Por lo expuesto, solicita 1) que se declare la falta total y absoluta de veracidad del acta arbitral, decayendo su presunción de veracidad, 2) que se retire al jugador Gómez Cabrera Álvaro Jesús la tarjeta amarilla, 3) que se retire a ese mismo jugador la tarjeta roja que supuso su expulsión, 4) que no se sancione al jugador que fue expulsado y 5) con carácter subsidiario, de ser sancionado, se tengan en cuenta las circunstancias expuestas como atenuantes de la sanción.

A efectos probatorios aportan una prueba videográfica en la que se pueden ver ambos sucesos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto

Cuarto.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

en la que se aprecia la intervención del jugador del C.D. Malacitano Gómez Cabrera Alvaro Jesús. Inicialmente, en un lance del encuentro, existe una discusión con otro adversario y, tras la discusión, ambos jugadores efectivamente se dan la mano. Posteriormente se aprecia que el jugador del C.D. Malacitano Gómez Cabrera Álvaro Jesús es expulsado por el árbitro.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado "Por dirigirse a la grada en los siguientes términos: "¡Chúpame la polla!", a la vez que con su mano se agarraba su zona genital".

Sin embargo, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, se aprecian serias dudas de que ese jugador se dirigiera a la grada y se aprecia que no se agarra la zona genital con la mano. Es cierto que en un momento determinado parece que su mano se aproxima a la zona genital, pero en un gesto que parece un balanceo natural del brazo sin que se agarre su zona genital. Por lo tanto, nos encontramos ante un error material manifiesto que desvirtúa, en este hecho concreto, la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús.

Quinto.- Sin embargo, en relación con la tarjeta amarilla impuesta al futbolista del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús, la prueba videográfica no desvirtúa el acta arbitral. En el acta figura que el jugador del C.D. Malacitano fue amonestado "Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza". En esa prueba videográfica se aprecia que el jugador del club Avanza dirige unas palabras sin que se aprecie su contenido, por lo que no cabe inferir que participó en la discusión. Lo que sí se aprecia es que levanta ambas manos en un gesto que más parece de pedir tranquilidad. Por lo tanto, en este caso concreto no queda desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que debe prevalecer la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos.

Por otro lado, aunque el jugador del C.D. Avanza participara en la discusión, es jurisprudencia del Tribunal Supremo que "es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad" (por todas, sentencia de 11 de marzo de 2021, rec. 347/2019). Por lo tanto, aunque el jugador del C.D. Avanza hubiera incurrido en una conducta que hubiera merecido la tarjeta amarilla, ello no exoneraría al jugador del C.D. Malacitano

No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del C.D. Malacitano, Gómez Cabrera Álvaro Jesús, producida en el partido disputado el día 21 de septiembre de 2024, entre los clubes C.D. Malacitano Futsal y C.D. Avanza Jaén, correspondiente a la Segunda División B Fútbol Sala.

Desestimar el resto de alegaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-09-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (21-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Daniel Tavio Roman "TAVIO" (Trican Lanzarote CFS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Fabio Santana Santana "SANTANA" (Room Tryp Agüimes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sistero Salvia, Pol (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Nestor Suarez Rodriguez "SUAREZ" (Santidad Banot)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un jugador del equipo visitante, tras cometer la falta por la cual fue expulsado. (Artículo: 145-2c)
LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, tras ser expulsado, mientras se dirigía hacia los vestuarios. (Artículo: 145-2c)